

Ley del “Colegio de Químicos de Puerto Rico”

Ley Núm. 153 de 9 de mayo de 1941, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 227 de 12 de mayo de 1942

Ley Núm. 27 de 4 de junio de 1960

Ley Núm. 195 de 6 de septiembre de 1996

Ley Núm. 116 de 11 de julio de 1998)

Para determinar la organización del Colegio de Químicos de Puerto Rico, para especificar sus funciones y deberes, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 491)

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de químico en Puerto Rico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de Químicos de Puerto Rico” y con domicilio en la Capital.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 492)

El Colegio de Químicos de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Para nombrar sus directores y funcionarios y oficiales que se elegirán en número de diecisiete (17), de los cuales seis (6) corresponderán a las regiones industriales, tres (3) a las regiones universitarias, dos (2) químicos de gobierno, un representante del sector privado y los demás cinco (5) miembros lo serán un presidente, un presidente electo, un secretario, un tesorero y el pasado presidente inmediato. El Colegio determinará los municipios que corresponden a las regiones industriales y universitarias y podrá enmendar la distribución de las regiones antes mencionadas

mediante la acción de la Asamblea General Ordinaria; Disponiéndose, que las mismas siempre representarán geográficamente a todo el territorio de Puerto Rico.

(e) Para adoptar su reglamento que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la Asamblea prevista en el Artículo 13 de esta ley, o en su defecto la Junta de Gobierno que más adelante se establece; y para enmendar aquél en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión pudiendo remitirlas a la Junta de Directores para que actúen y, después de una vista preliminar en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de destitución.

(g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión, y mediante la creación de montepíos, sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(h) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con este capítulo.

(i) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los químicos.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 493)

Celebrada la primera junta general del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de químico en el Estado Libre Asociado.

CAPÍTULO II

MIEMBROS

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 494)

Serán miembros del Colegio de Químicos todos los químicos que hayan obtenido la licencia de químico expedida por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico y todos los que hayan obtenido la licencia de ingeniero químico expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y cumplan los deberes señalados en la [Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada](#). Además, podrán ser miembros todos aquellos químicos que han dejado de ejercer como tales y que desean, voluntariamente, permanecer como miembros del Colegio. Disponiéndose que la colegiación no otorga el derecho de ejercer la profesión a aquellos que no hayan cumplido con los requisitos de la [Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada](#). Se dispone, además, que ningún químico que no haya sido miembro activo del Colegio podrá acogerse a esta disposición.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 495)

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general y en segundo término su Junta de Gobierno.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 496)

Los oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán del presidente, presidente electo (vicepresidente), secretario, tesorero, pasado presidente inmediato y doce (12) delegados representantes de los sectores industriales, gubernamentales, universitario y privado.

Los colegiados tendrán cada uno la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, en su reglamento proveer a sus miembros la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 497)

El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; y término de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas.

CAPÍTULO IV

CUOTAS

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 498)

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en los plazos que fije el reglamento, la cual cuota será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio de Químicos de Puerto Rico.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 499)

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por aquel concepto.

CAPÍTULO V

PENALIDADES

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 500)

Toda persona que no esté debidamente autorizada para ejercer la profesión según se dispone por la Ley Núm. 31 de 1932 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada](#)] o que durante la suspensión de su licencia practique como químico, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como químico en ejercicio, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de trescientos dólares (\$300) o prisión por período no menor de dos (2) ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas.

CAPÍTULO VI

DEBERES DEL COLEGIO

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 501)

El Colegio de Químicos de Puerto Rico tendrá como obligaciones las siguientes:

- (1) Cooperar al mejoramiento de la profesión;
- (2) contribuir al adelanto de la química en Puerto Rico y de las artes e industrias relacionadas con ella;
- (3) rendir los informes y consultas que el Gobierno le reclame;
- (4) defender los derechos e inmunidades de los químicos;
- (5) promover relaciones fraternales entre sus miembros, y
- (6) sostener una estricta moral profesional entre los asociados.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11. — Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley se llevará a efecto el referéndum que ésta misma dispone en su artículo primero (1). Con tal fin, el Presidente de la Junta Examinadora de Químicos nombrará una Comisión de Referéndum compuesta de quince (15) miembros. En esta comisión estarán representados los siete distritos senatoriales. Sus

miembros serán químicos autorizados que estén en ejercicio activo de la profesión. La Comisión de Referéndum, nombrará los oficiales que juzgue necesarios y procederá a consultar por escrito a todos los químicos con derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según lo estipula esta Ley. Las personas así consultadas contestarán por escrito, de su puño letra en la afirmativa o en la negativa sin condicionar sus respuestas. Las contestaciones estarán sujetas a la inspección del químico que lo solicite. Una vez que la mayoría de las personas consultadas según lo dispone esta ley se haya pronunciado a favor o en contra de la colegiación, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y a la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico.

Artículo 13. — En caso que el referéndum haya arrojado una mayoría a favor de la Colegiación, la Comisión de Referéndum, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho las comunicaciones previstas al final del Artículo 12, convocará a todos los químicos que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del colegio, a Asamblea General. Esta asamblea, convocada con el fin de elegir la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el Reglamento del Colegio por la presente creado se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día de la publicación de la convocatoria en no menos de tres (3) periódicos de circulación general en el país. Si no llegaron a 75 los presentes en la primera asamblea así convocada, esta no podrá celebrarse pero los que hayan concurrido podrán por mayoría acordar una nueva citación que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria la Asamblea podrá celebrarse con cualquier número de químicos que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 14. — Todos los gastos necesarios para cumplir las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la preparación y celebración y escrutinio del referéndum aquí dispuesto, serán sufragados por los fondos ordinarios de la Junta Examinadora de Químicos,

CAPITULO VIII

DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ESTA

Artículo 15. — La presente Ley deroga la totalidad o parte de cualquier otra que a ella se oponga.

Artículo 16. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—QUÍMICOS Y QUÍMICAS.